



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00119-00
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO ARRIETA ROMERO
DEMANDADO: AMMIE DE JESUS DIAZ SOLANO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el proceso, se observa que el señor **JAVIER MAURICIO ARRIETA ROMERO** en representación de su menor hijo **MATHEW ARRIETA DIAZ** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de la señora **AMMIE DE JESUS DIAZ SOLANO**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, la resolución No. 030 de 2021 de fecha 01 de junio de 2022, dentro de la MEDIDA DE PROTECCION No. 055-2022 expedida por la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL – COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en la cual se estableció como cuota de alimentos provisionales a cargo de la demandada y a favor del menor MAD la suma de (\$200.000.00) que debía ser consignado a la cuenta de ahorros del demandante el día 15 de cada mes, adicionalmente 50% de los gastos de educación

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.166.720.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que la demandada señora **AMMIE DE JESUS DIAZ SOLANO** fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pero no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **AMMIE DE JESUS DIAZ SOLANO** por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2023, en contra de la señora **AMMIE DE JESUS DIAZ SOLANO** CC No. **1.045.686.046** a favor del demandante señor **JAVIER MAURICIO ARRIETA ROMERO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$158.336)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 137
Fecha: 09 de Agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
08 de Agosto de 2023.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d1a4919ebed02b08fc5c891d20be3fce032dd77bf8c18f06f142fa4dfb148**

Documento generado en 08/08/2023 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>